



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Demandado:	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2009-00031-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en la providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual DECRETO el desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y dejó sin efecto el auto de fecha del 15 de marzo del 2021. No se condenó en costas.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:

germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar – jcortess@dej.ramajudicial.gov.co
- dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co -

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867badbdeea45ec8ebd45e795d881fcb9194e993265501a9b0165d658d59393a**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SEGUNDO AZAEL CARREÑO SATIVA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-
Radicación:	11001333501620120003200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” en la providencia del 27 de enero de 2022, mediante la cual **DECLARO** fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Demandante Segundo Azael Carreño Sativa contra la sentencia del 08 de agosto de 2013, proferida por la subsección “A” de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se **INFIRMA** dicha sentencia, en su lugar, se **CONFIRMA** el fallo dictado por este despacho con fecha del 16 de abril de 2013. No hubo lugar a condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hechas la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
eudorobecerra@yahoo.com – judiciales@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fbb5815bee36bf19241c83ebc66530406f95d0096c27b83d81bffe036291727

Documento generado en 10/07/2022 11:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSALBA CASTAÑEDA OVALLE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Radicación:	11001-33-35-016-2014-00190-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual REVOCO la sentencia proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, NEGÓ las mismas. No se condenó en costas en ninguna instancia

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:

info@organizacionsanabria.com.co – notificaciones@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – garellano@ugpp.gov.co
mya.abogados.sas@gmail.com – jmahecha@ugpp.gov.co – larbelaez@ugpp.gov.co
– info@arbelaezabogadosasociados.co – rivera.tcabogados@gmail.com –
legalagnotificaciones@gmail.com – cfmunozo@ugpp.gov.co –
velsaconsultoressas@gmail.com

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2332d60db0260f4687480b19393516e5e824d54742f8a6e86c64d1bc35f9723**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2016-00118-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, en la providencia del 31 de marzo de 2020, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de febrero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda. Se condenó en costas en primera Instancia.

En firme la presente providencia, LIQUÍDESE la condena en costas impuesta en primera instancia.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: jorobavel@hotmail.com – jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d662d56d5276f5aec1d593e0fa49d22807167f09f342127f88624ad3bd71279

Documento generado en 10/07/2022 11:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Ana Lucía Carreño Rodríguez¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UG.P.P.
Radicación:	11001333501620170002700
Asunto:	Obedece y Remite Oficina de Apoyo para Liquidación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 15 de febrero de 2022, mediante la cual MODIFICO el auto de fecha 11 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago, y se ORDENA realizar una nueva liquidación de la primera mesada pensional, calculando *el valor de las diferencias mensuales teniendo en cuenta como mesada anterior el valor reconocido por la entidad ejecutada por concepto de primera mesada pensional (\$2.194.771) para el año 2009 y la actualizará año a año hasta el 2016, conforme al IPC e indexando la condena en los términos previstos en el artículo 178 del C.C.A, para lo cual atenderá la fórmula establecida por la jurisprudencia pacífica que actualmente aplican las Altas Cortes, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2009 (fecha de efectos fiscales) y el 10 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo.*

En firme la presente providencia, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe una nueva liquidación actualizada del crédito, con las previsiones establecidas en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

¹ blancaidalidpabon@hotmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295a16dc2e0d748d5114394c2e8964ee52766d10f4a89eddf678ee5e9ad51a4**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00117-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS ARCINIEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien mediante providencia de 25 de marzo de 2022 confirmó la sentencia de 14 de mayo de 2020, que accedió las pretensiones de la demanda.

Respecto a la solicitud de corrección aritmética del fallo de primera instancia solicitada por la demandada, el despacho ya corrigió en su momento la sentencia por auto de 14 de agosto de 2020 visible en el archivo 06 del expediente digitalizado, visible en el siguiente enlace: [11001333501620170011700](https://www.cendoj.gov.co/11001333501620170011700)

En firme la presente providencia, DESE cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia, LIQUÍDESE la condena en costas impuesta por el superior y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1829c15d8fb0f20c3c82e6f18afdacc4623f7ded10bf6782f7b53e59e513c5**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00373-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: MILTON WILLIAM LAGOS DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y en atención a la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante respecto de las pruebas aportadas por la entidad demandada, por secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente al **JEFE DE RECURSOS HUMANOS** de la **POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces para que de manera inmediata a la notificación de esta providencia allegue copia íntegra del expediente administrativo de **MANERA FÍSICA** (Cd's, Dvd's, documentos, etc.) que contiene la investigación con radicado **GRUTE-16-2014** correspondiente a la parte demandante.

Lo anterior como quiera que se han presentado dificultades para su recepción de manera virtual dado el gran volumen de los distintos documentos y videos que contiene el mencionado expediente y ante la imposibilidad tanto de la apoderada de la parte demandante como del despacho para realizar su consulta, descarga e incorporación en el expediente digital.

Para el cumplimiento de lo anterior, acompáñese al requerimiento copia del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 13 de mayo de 2022 donde se indican las razones por las cuales manifiesta su imposibilidad de acceder a las pruebas presentadas por la entidad demandada. Asimismo, compártase el link del expediente a la entidad demandada para los mismos efectos: [2017-0373 MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ](#)

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, julianaparody@hotmail.com; decun.notificaciones@policia.gov.co; Alejandro.castañeda1525@correo.policia.gov.co y insge.guded@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de799454517601f1247bb8030f21aa6e3e23cd4b2dec726eab78b5551f88c540**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA CONSUELO RAMOS PELÁEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00433-00
Asunto:	Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 21 de enero de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 13 de noviembre de 2020 proferida por este despacho.

Por otro lado, se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada **Diana Aurora Abril Fonseca** visible en archivo 26 del expediente digital.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 21 de enero de 2022.
2. Acceder a la renuncia del poder conferido a la abogada **Diana Aurora Abril Fonseca**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.755.503 y tarjeta profesional número 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
3. Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970d96a4f143d11736320b93e830f1c26117df587faa85ac4b940a86561edcef**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0018-00
DEMANDANTE: JULIA ISABEL ROJAS PABON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que por auto de 23 de mayo de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y que en consecuencia no hay pruebas por practicar ni excepciones por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 09 de julio de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2016 al 12

de octubre de 2017, así como al pago de intereses moratorios, indexación de la condena y condena en costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

carolinarodriguezp7@gmail.com ,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

t_reyes@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fabdc19d0399fd5c50465cc8fb5e1007fbc0b029cf7adae179d273ad48f890**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EILYN KAREN BARBOSA CRUZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00020-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 01 de diciembre de 2021, mediante la cual CONFIRMO PARCIALMENTE la sentencia proferida por este despacho judicial del 26 de febrero de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda. No se condenó a costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
crismar162@hotmail.com – karensofia129@hotmail.com –
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co –
geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co - disan.asjur-judicial@policia.gov.co
– disan.asjur-tuj@policia.gov.co

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **69ccc1873e89a39671c61389fda6cad19f9396e170c179230b731a74bf3e5395**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA HELDA GUTIERREZ CARRILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00076-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 10 de marzo de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 18 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co – danfenixr@hotmail.com – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – t_juargas@fiduprevisora.com.co

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732345ba8a5049f089979f345788f41b7f1452bb30727a58f2cc6546f47c7b88**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0133-00
DEMANDANTE: PAULO ENRIQUE PRIETO MONROY
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 18 de octubre de 2019, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La Fiduprevisora S.A., como el Ministerio de Educación presentaron contestación de la demanda en término.

No obstante, con la contestación de la demanda sólo la Fiduprevisora presentó excepción previa de Falta de legitimación en la causa. De manera que, atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la señalada excepción previa, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Manifiesta la entidad, luego de establecer varias precisiones respecto a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como Fideicomiso administrado por la Fiduprevisora S.A., que en virtud del respectivo contrato de fiducia mercantil, a ella no le pertenecen los bienes que conforman, por el contrario, constituyen un Patrimonio Autónomo.

Luego de ello, y de realizar varias precisiones de índole doctrinal al respecto, sustenta la entidad la excepción propuesta en que, dado el hecho de que la misma sólo está encargada de administrar los recursos del Fondo, por ello no está llamada a ser parte en ningún proceso, máxime cuando no está avalada, en su opinión, para expedir Actos Administrativos.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que para el caso en concreto, el Ministerio de Educación Nacional actúa como administrador del patrimonio autónomo constituido, teniendo esta relación formal y material con el objeto de debate por cuánto la fiduciaria también opera dentro del giro ordinario de los recursos dirigidos al pago de prestaciones sociales a cargo del Ministerio y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado ut- supra, se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

t_juargas@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c9958197089893aaa08c4a8341da0eb5fe489112f41b95fbfe2a891bd575e**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0134- 00
DEMANDANTE: URIEL MAURICIO PEDRAZA GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el expediente se observa que el 13 de octubre de 2021 la parte demandante interpuso solicitud de nulidad procesal dirigida al despacho vía correo electrónico en donde se aduce la nulidad de lo actuado a partir del auto de 2 de diciembre de 2019 por considerar que el mismo no se notificó como correspondía.

Así las cosas, este despacho ordena que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110, 134 y 137 del Código General del Proceso se de traslado de la nulidad procesal propuesta a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese la providencia a los correos:

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

notificacionesjcr@gmail.com

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f30573edc10cf6d09f159f92530553bacb9d03ff23b84750c2b56b77b1e44**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00266- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL MEJÍA MILLÁN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Mediante memorial allegado por la entidad demandante se solicita como medida provisional la suspensión del acto administrativo a través del cual le fue reconocida la pensión de vejez a la parte demandada mientras se surten los tramites mediante el cual se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar al señor **JUVENAL MEJÍA MILLÁN**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36177d588d8d0ef6951e432260f93cc0a5459d6328ccde4a5d4664eaaf426a86**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00266- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JUVENAL MEJÍA MILLÁN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto N° 1032 proferido el 24 de noviembre de 2021, mediante la cual decidió dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y determinó que el presente asunto corresponde al conocimiento de este despacho.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **JUVENAL MEJÍA MILLÁN** en su condición de parte demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con C.C. N° 1.017.216.687 y T. P. N° 302.573 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd1a411162f7ac37547d2cf20b04e1baab12b865136383a84b6cd51b4c111b6**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-0414-00
Demandante: NORHALBA JIMÉNEZ TARAZONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Nota el despacho que por auto anterior se corrió traslado a la demandante de la manifestación según la cual la parte demandada señala haber pagado en sede administrativa el monto de la sanción por mora, cuando en realidad el objeto del proceso lo constituye la pretensión principal de nulidad de la resolución que negó la pensión por aportes solicitada por la demandante.

Así, ante la solicitud de corrección del auto que antecede, allegada por la demandante, este despacho se permite mencionar que el anterior traslado se surtió teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, la entidad presentó dicha manifestación, a fin de que se pronunciara el extremo activo de la litis, como en efecto sucedió.

Por otra parte, se evidencia que el Ministerio de Educación allegó con destino a este proceso, contestación de la demanda radicada en este despacho bajo el número 2018-0344, y que por consiguiente, frente a la demanda presentada que dio origen al caso de autos, la entidad guardó silencio. En consecuencia se tendrá por no presentada la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que por consiguiente la entidad no ha cumplido su obligación legal de aportar al plenario copia de los antecedentes

administrativos de conformidad con lo normado por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, se hace necesario requerir al Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nuevamente, a fin de que en el término de 10 días aporte con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer.

Así las cosas se ordena:

1. **TENER** por no presentada la contestación de la demanda por las razones expuestas.
2. **REQUERIR** al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **por segunda vez**, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte con destino al proceso de la referencia, copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, de conformidad con lo ordenado por auto admisorio de la demanda.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62746ecc51a04d07b47d10ce552a520f8a5c94c780d217a3d39739b5884150**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0442-00
DEMANDANTE: OLGA ALICIA DEL CASTILLO DE CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como tampoco hay excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la nulidad de la Resolución 5585 de 17 de junio de 2019 por medio de la cual se negó el ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación y la suspensión y reintegro de los descuentos sobre mesadas pensionales adicionales por concepto de seguridad social en salud de la señora Olga Alicia del Castillo de Cano, como también de la Resolución que resolvió los recursos interpuestos en sede administrativa contra dicha manifestación de la demandada.

De la misma manera si se configura la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la

demandada frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 08 de julio de 2019 relacionada con suspensión del descuento de los valores correspondientes a seguridad social en salud.

También si se configura la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la Fiduprevisora S.A. frente a la petición radicada el 19 de marzo de 2019 relacionada con la suspensión del descuento de los valores correspondientes a seguridad social en salud.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año anterior al retiro del servicio (del 02 de julio de 2014 al 01 de julio de 2015), así como la Prima Especial, Prima de Servicios, Bonificación Decreto y Prima de Navidad.

También, si debe condenarse a las demandadas a la suspensión de los descuentos sobre mesadas pensionales adicionales por concepto de seguridad social en salud y al reintegro de los descuentos ordenados en exceso desde que se pagó la primera mesada reconocida hasta la ejecutoria del fallo condenatorio, así como al pago de intereses moratorios, indexación de la condena y condena en costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandada a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

colombiapensiones1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26aa3a19fc5e743b2f3106714dabeaf0094464d653b19c41ed8ea3964801735**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0464-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA CAVIEDES JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que por auto de 13 de junio de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y que en consecuencia no hay pruebas por practicar ni excepciones por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 12 de septiembre de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley

1071 de 2006, así como al pago de intereses moratorios, indexación de la condena y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

t_reyes@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e1b9bf1f8b3fd5bc31a88c0f51bda5528e571a5a18dbe9988ba5013ee3107**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0489-00
DEMANDANTE: MARTÍNA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Considerando que hasta el momento, respecto a las pretensiones relacionadas con los descuentos en salud de las demandantes, las partes aún no han allegado los correspondientes extractos de pago, se requiere a las mismas a fin de que alleguen los respectivos documentos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

En caso de que vencido el término señalado, las partes no hayan aportado lo faltante, se continuará el proceso con los documentos recolectados hasta el vencimiento de dicho término. Lo anterior en función del principio de celeridad procesal alegado por la parte demandante por memorial de 20 de abril de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, como también, que de conformidad con la contestación de la demanda tampoco hay excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte

final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas se ordena:

1. **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que remitan con destino al proceso, los correspondientes extractos de pago, relacionadas con los descuentos en salud de las demandantes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia.
2. **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
3. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

abogado27.colpen@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dc76e0d06da459a2f0d536c4fedd134fd16d0f8c54bfded6adcf546206f3d**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00523- 00
DEMANDANTE: ROSA MELIA MILLAN BÁEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.
E.S.E.

Considerando que la entidad contestó la demanda de manera extemporánea, se ordena tener la misma como no presentada. No obstante, se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada a AMANDA DÍAZ PEÑA, identificada con C.C. N.º 52.260.320 y T. P. N.º 126.885 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Por otra parte, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas solicitadas por la demandante. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 7 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:30 a.m.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Notifíquese la providencia a los correos

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

amanda.diaz.p@gmail.com

sparta.abogados@yahoo.es

japardo41@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48744f55ebf15e35008ecdb4887913043aa7b48c181b5ef076c122795342fa58**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0074-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANSELMO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL -

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que por auto de 13 de junio de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y que en consecuencia no hay pruebas por practicar ni excepciones por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 29 de noviembre de 2019 relacionada con la reliquidación de la mesada pensional devengada por el demandante.

También, si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 202013030015813 de 6 de febrero de 2020 mediante el cual la Dirección de nómina y prestaciones sociales de la Fuerza Aérea negó la petición de reliquidación solicitada por el demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA a reliquidar la asignación básica en actividad del señor José Anselmo Hernández, así como las primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales devengadas, teniendo como base el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor para el reajuste salarial de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

De la misma forma, si teniendo en cuenta lo anterior se debe condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, así como a la reliquidación de la indemnización por disminución de la pérdida de capacidad laboral, al pago de la diferencia entre las mesadas reconocidas y la reliquidación ordenada, al pago de sanción moratoria, intereses moratorios, indexación de la condena y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

dianaleon86@gmail.com

tramiteslegales@fac.mil.co

andrea.perez@fac.mil.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

albisblanco@gmail.com

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

jcorrea@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef2b9581c738743d8a134a2bfabddcd534cf071b9555c9f2c9bf3e77ad48e8**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00161-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: JORGE ARTURO IGUA BAYONA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto del 31 de mayo de 2022 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2020-0161 JORGE ARTURO IGUA](#), a los correos notificacionesvillalobos@hotmail.com, joriguaba@hotmail.com y judiciales@casur.com.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df887e2cf5e38b2a7aff499d6980f9631cf7ec99fd1adc7f82e0d110e7784fb**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0197 – 00
Demandante: FERLEY TIBERIO RODRÍGUEZ MONCADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL-

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que

pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En particular, la demandada deberá allegar certificación donde conste la última unidad o lugar de prestación del servicio del señor FERRELEY TIBERIO RODRÍGUEZ MONCADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1012.359.359

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N.º 1099.342.720 y T. P. N.º 272.734 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante yacksonabogado@outlook.com Y notificaciones@wyplawyers.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7ac067cf9b1215a40d6b84f12c7f14ab847301a0413f84b98cdc9d1009fd55

Documento generado en 10/07/2022 11:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0197 – 00
Demandante: FERRELEY TIBERIO RODRÍGUEZ MONCADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL-

Se observa que con la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad al demandante, con ocasión de la petición radicada Q3SNRA9BHT el 2 de noviembre de 2018. Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre lo pertinente, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87efdd05822e1d9a8680c917f92d9f5dc0aafa32e076d81ad82618ff7d926146**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0198 – 00
Demandante: ROSA ELVIRA VELÁSQUEZ CRUZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N. ° 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 724a5d64ec8e713aba7524833a7f2b26179eb2ce81274e3380ba77bd4741d43b

Documento generado en 10/07/2022 11:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00329-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: OSCAR GUATEQUE CRUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto del 31 de mayo de 2022 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por Migración Colombia a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2020-0329 OSCAR GUATEQUE CRUZ](mailto:2020-0329_OSCAR_GUATEQUE_CRUZ), a los correos oscarguateque82@outlook.es; occiauditores@hotmail.com; notificaciones.judiciales@migracioncolombia.gov.co y noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab179cc2d7c5bb58ccc93cb25f9931189d8d5a6293b43a9a365519df61a8ab5**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., once (11) de julio de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0356-00
DEMANDANTE: NANNY ELIONOR GÓMEZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 6 de mayo de 2022 que decidió rechazar la reforma a la demanda presentada por memorial allegado el 19 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Este despacho, por medio de auto de 6 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico del día nueve del mismo mes y año, rechazó la solicitud de reforma a la demanda presentada.

Contra la anterior decisión, mediante memorial allegado el 11 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó con destino a este proceso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el citado auto.

1. Del recurso iterado: en el presente proceso se verificó que el citado recurso fue interpuesto en tiempo¹, razón por la cual es procedente analizar su contenido.

Así las cosas, encuentra este despacho que el apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso presentado, indicando que en ningún momento radicó ante el despacho reforma a la demanda y que su interés estuvo dirigido a presentar acumulación de demandas. También, que el memorial contentivo de

¹ Ver constancia en archivo 23 del Expediente Digitalizado

dicha solicitud se radicó el 11 de agosto de 2021 y no el 19 de noviembre de 2021 como lo señaló el despacho en la providencia recurrida, para lo cual aportó capturas de pantalla sustentando lo señalado.

Posteriormente hace alusión al fenómeno de acumulación de demandas, y a lo señalado por el artículo 148 del Código General del Proceso, el cual transcribe. Igualmente hace distinción entre acumulación de procesos, de demandas y de pretensiones para traer a citar un pronunciamiento jurisprudencial al respecto.

Con fundamento en ello hace un recuento de los hechos y afirma que se cumplen los requisitos para la acumulación de demandas. También, que el despacho decidió mutar su solicitud de acumulación de demandas a una reforma de la demanda, lo cual estima un exabrupto porque a su juicio se desconoce el fenómeno de la acumulación pretendida para en su lugar pretender que se trata de acumulación de procesos.

Finalmente, el recurrente enuncia una serie de disposiciones que considera vulneradas con la decisión objeto de recurso y considera que si lo pretendido era negar su acumulación, el despacho debió remitir la demanda respetando la fecha de radicación.

CONSIDERACIONES

Para resolver, este despacho se permite traer a colación lo siguiente:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*. Por su parte, el artículo 243, dispone que es apelable el auto de primera instancia que rechace la demanda o su reforma.

En el auto recurrido, este despacho negó la solicitud del apoderado de la demandante consistente en acumular la demanda inicial radicada ante el despacho, junto con la pretensión de nulidad del acto por medio del cual se niega el ascenso en carrera militar a la demandante disponiendo retirarla del servicio.

Esto por cuanto el despacho considera que en realidad lo que el libelista persigue es la reforma de la demanda inicial, ya que si bien el apoderado estima que se

satisfacen los requisitos para la acumulación de pretensiones de que tratan los artículos 88 del Código General del Proceso y 165 de la ley 1437 de 2011, lo cierto es que en realidad no cursa en el despacho proceso alguno que tenga identidad de partes.

De manera que al no existir procesos por acumular, atendiendo a la argumentación presentada en la solicitud, el despacho dispuso dar trámite a la solicitud de reforma a la demanda por cuanto el apoderado hizo referencia varias veces a que las pretensiones en la demanda inicial, y las que pretende acumular no son excluyentes, de conformidad con el artículo 165 de la ley 1437 de 2011.

En dicho análisis se concluyó que, si lo que pretendía el libelista era la reforma a la demanda inicial, esta figura no procedía ya que había fenecido el término que dispone la ley para presentar la mentada reforma.

Por su parte, el recurso contra el referido auto se motiva en que la parte demandante en ningún momento buscó la reforma a la demanda, o la acumulación de procesos, sino la acumulación de demandas, de conformidad con lo señalado por el artículo 149 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 242 de nuestro estatuto procesal, señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los siguientes tres (3) días después de notificado el auto, cuando este se haya pronunciado por fuera de audiencia, como en el caso de autos.

Pues bien, en el presente asunto el auto recurrido se profirió el 6 de mayo de 2022 y fue notificado por estado de 9 de mayo. A su vez, el recurso fue incoado el 11 de mayo². Por lo tanto, se cumplió lo establecido en citada normatividad, razón por la cual el Despacho analiza y decide el recurso propuesto.

Ahora bien, para el caso de autos se observa que de los motivos de inconformidad con el auto recurrido por la demandante, y de lo ordenado por auto de 6 de mayo de 2022, al confrontar las consideraciones de la providencia recurrida, con la motivación indicada por la parte demandante en su recurso, es claro que a través

² Ver expediente digitalizado, archivo 21.

de la solicitud que denomina “acumulación de demandas” se encuentra ínsita la solicitud de reformar la demanda, por cuanto el libelista se fía de los requisitos de que trata el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 para argumentar que resultaría válido acumular las pretensiones que desea agregar a la demanda en curso, cuando es claro, de conformidad con el auto recurrido, que el término para reformar la demanda ya feneció y que la norma procesal especial no contempla la figura de acumulación de demandas, por lo que el sujeto solo dispone de la reforma a la demanda para ver incluidas las pretensiones que quiere agregar al libelo inicial.

Por lo anterior, no es válido afirmar que este despacho haya decidido, en palabras del recurrente “(...) *mutar, unilateral y arbitrariamente...*” la solicitud de acumulación de demandas hecha por el apoderado, cuando lo cierto es que esa figura no es propia del procedimiento contencioso administrativo.

No obstante, si en gracia de discusión se aplicara lo normado por el artículo 148 del C.G.P., el mismo indica que la acumulación de demandas es procedente aún antes de haber sido notificado el auto admisorio, por lo que teniendo en cuenta que el 23 de febrero de 2021 se notificó el auto que admite la demanda, y sólo hasta el 19 de noviembre de 2021 se radicó la solicitud objeto del auto recurrido, necesariamente ha de concluirse que ello tampoco procedería.

De tal suerte que no encontrando motivo válido y coherente con la realidad procesal, el Despacho ordenará no reponer el auto de 6 de mayo del presente año emitido dentro del proceso de la referencia, bajo las razones expuestas, y en consecuencia este quedará ratificado, por lo que se deberá estarse a lo dispuesto en su contenido.

Frente al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, se concederá la apelación contra el citado auto por cuanto encuentra este despacho que este resulta procedente, habiendo sido interpuesto en término, y siendo susceptible del mencionado recurso, conforme lo señala el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho

DECIDE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 6 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de 6 de mayo de 2022, por lo expuesto. En consecuencia, una vez en firme y hechas las anotaciones pertinentes, REMÍTASE el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese la presente decisión a los correos:

nizamudio@hotmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

norma.silva@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c4a50529be21b12150a2fe6603670292bdd5998f755246e7fa60871ba101f34

Documento generado en 10/07/2022 11:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ILVA NERY FONSECA DE BRÍÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-0260-00
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá en los escritos de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez estudiados los argumentos expuestos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá en las excepciones propuestas denominadas como; *i.) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii.) cobro de lo no debido, iii.) falta de legitimación en la causa por pasiva*, se observa sin lugar a dudas que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 *ibidem*.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan estrictamente el carácter de previas, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Vinculación de los litis consorte necesarios.***

El apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita en la sustentación de esta excepción que, se vincule al proceso a la entidad territorial de Bogotá a la cual perteneció el docente accionante ya que, en virtud del proceso de descentralización, los trámites se encuentran a cargo

de la entidad territorial que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Añade que, quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que esta previo visto bueno efectúe el respectivo pago y en caso de no conceder que se vincule en calidad de tercero participativo.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el escrito de demanda se evidencia que esta se dirigió contra varias partes, entre esas, la Secretaría de Educación de Bogotá. Por tal razón, en el auto admisorio de la demanda, visible en el archivo 6 del expediente digital, el Despacho ordenó su notificación como parte directa dentro del proceso. Así pues, la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, nunca ha existido, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción dilatoria propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por carencia de fundamento jurídico.***

La sustentación de la excepción es que, no encuentra sustento jurídico de las pretensiones si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

Para resolver esta excepción, es necesario indicar que, esta encaja en las excepciones previas enlistadas en el artículo 101 del código general del proceso, específicamente en el numeral 5, es decir, la ***ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** o por *indebida acumulación de pretensiones*.

Ahora bien, dentro de esta excepción se pueden endilgar muchas falencias de la demanda, pues como se predica de la lectura literal de la norma, se trata de que la demanda adolece o carece de alguno de los requisitos formales, los cuales se encuentran, en el proceso contencioso administrativo, en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo en el caso concreto, de lo argumentando por la parte demandante, se predica que el defecto endilgado es que la demanda adolece de ***fundamentos de derecho***, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en el escrito de demanda se observa que la parte actora plasmó unos argumentos jurídicos de los cuales incluso se infiere la imputación de cargos al acto administrativo demandado.

De acuerdo con lo anterior, esta excepción dilatoria tampoco está llamada a prosperar, pues se reitera, los fundamentos jurídicos se vislumbran en el escrito de demanda y la validez de estos se estudiarán en la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3. Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.
- 4.** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_lreyes@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr.

Blanca Lilibian Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f7bc2924b66584e81daf5a66faafb7a49ed924d80b2d6cea7b51dcfb8f6951**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DANYA ROCÍO VELASCO SOTELO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00001-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional el decreto 383 de 2013, en el aparte donde contempla que, la bonificación judicial solo constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de general de seguridad social en salud.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo denominado oficio número 20215920009491 del 25 de agosto de 2021, emanado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de los factores salariales y prestaciones a favor de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **Danya Rocío Velasco Sotelo** tiene derecho a que se le reliquide y pague todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, desde que tiene la calidad de fiscal delegado ante los jueces penales municipales hasta tanto desempeñe el mismo cargo.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, danya.velasco@fiscalia.gov.co, errematias@gmail.com.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243642db97e9e11b5d7cf472188139047b9f0dd77909f54b39c7820fb91cd935**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0116 – 00
Demandante: OLGA ROCÍO CASTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante cundinamarcaplqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f08bfdd8c8e2a1f5a5365eb6ee5c80243acfd4f09c7ff08a231b66d9bbfccf

Documento generado en 10/07/2022 11:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0192 – 00
Demandante: ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N.º 1030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755cce58ee162d787440960cbdbf36884aeaad964989742dce3205dba782b8f2**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0195 – 00
Demandante: JAIME ERNESTO CAMPO RINCÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N.º 1030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9574ed6a5ca6afa639821213883e5c5f793f88936ba7cf3448fc0044a3d65fe**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Hospital Universitario del Valle “ Evaristo García” E.S.E.¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Radicación:	11001333501620220019700
Asunto:	Inadmite Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³ por las siguientes razones:

Esta última disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Por otra parte, en lo que respecta al requisito contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que al ser el objeto de la presente acción la impugnación de un acto administrativo debe indicarse las normas violadas por dicho acto y el concepto de su violación, lo que no se advierte esté contenido en el libelo demandatorio.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante

¹ notificacionesjudiciales@huv.gov.co, diferar@hotmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Reconózcase y Téngase al Doctor DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO identificado con la CC. No. 94.3863962 y T.P No. 140.875 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el numeral 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499fce1bfd5ea305331e017ee8a8c36f70246888832d86b8115de2662366dfe**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0198 – 00
Demandante: ALFONSO NIÑO GARCIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **ZAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con C.C. N. ° 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29fb7a1422d492b88b250c9c5db00f3a0d88c365371b0e58f82d00ac1c3f32f5

Documento generado en 10/07/2022 11:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rosario del Carmen Ramos Sierra¹
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - Casur
Radicación:	11001333501620220016400
Asunto:	Remite por Competencia Territorial

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **ROSARIO DEL CARMEN RAMOS SIERRA**, por medio de apoderado judicial, presentó demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20221000056041 id 75307 de 8 de junio de 2022, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, por medio de las cuales, se le negó el reconocimiento y pago del reajuste de la prima de actividad a su asignación de retiro.

Revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la actora, tuvo como última unidad de servicios la **Estación Luruaco -DEATA²** en el Departamento del Atlántico.

Este Despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2° y 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Barranquilla, Circuito Judicial Administrativo del Atlántico, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

¹ causapetendi.abogados@gmail.com

² Folios 14 y 27 archivo 01 expediente electrónico

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee18d4627b4a667dd7de013cb27b61d0c0830ba60c8053cc01bde7241d7795e1**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0202 – 00
Demandante: MARÍA VANESSA FERNÁNDEZ FIGUEROA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N.º 1030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea64a1749c57798b5235e62970c92bdb22442c64d5682730b1d3015a8e94355**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0204 – 00
Demandante: MARLENE CASTELLANOS ACOSTA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. N.º 1030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb46baeb0a15caef3aba00104101b321f17a1f6ae468633d55e926be67c7fdee**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0205 – 00
Demandante: MARI LUZ MUÑOZ SOTAQUIRÁ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N. ° 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce12e1f1dbd65a5d4f85aeb51c578abfa27bc565de0706c881b319629ebc86f**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JENNY ANGELICA GAMBA GUACHETA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00209-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 54 y 55 del archivo 1 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a52391dc2d9415a25fd75071e16789343c82ab2d07f155771864383bd15fc0**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ NELLY TRUJILLO SABOGAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00210-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 54 y 55 del archivo 1 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03f05ea112c9687e4d0c91fe0bd7d28774c41575e9c751e93a0999fbca9afdf**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00212-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creó los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc6289095f8763f343d7f348043849f9018fb3ed39732d234c461219c1c27a**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA MARIA DOLORES CAMARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00216-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO**

¹ Folio 49 y 50 del archivo 1 del expediente digital.

MONTANA identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c115d0b8136e743ef32c4e2973152c5a099d0a831fc11a445aaf7f86152c46**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RAUL FERNANDO GARZON MONASTOQUE
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00218-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creó los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co – ancasconsultoria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec869ab07865c58465394bce82b347460362e344ceaf81b4bdbcc70c9e54b757**

Documento generado en 10/07/2022 11:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>